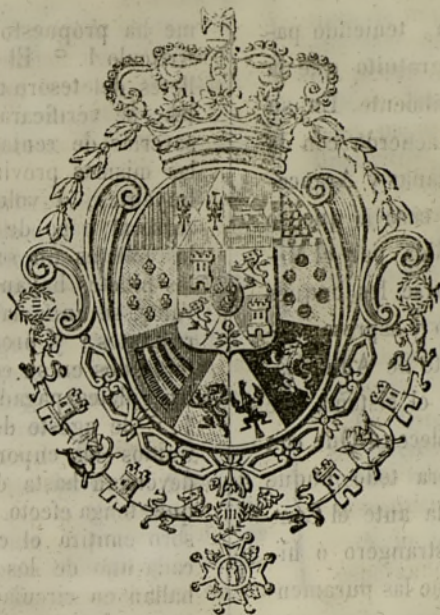


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm 295.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del reo José Maria Gillaron, remitiéndole con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habido, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Burgos 7 de agosto de 1849.—Francisco del Busto.

Señas personales.—Como de 17 años de edad, sin pelo de barba y de estatura baja, vestia una camisa de color, alpargatas y pantalon de verano rayado; una chaqueta oscura con bueltas de pana y forro de badana, cachucha tambien oscura, que es natural de Gibaja en las montañas de Santander.

#### Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

Necesitando la administracion de Contribuciones directas de esta provincia tener un exacto conocimiento de los productos que en los seis primeros meses del corriente año han dado las especies que constituyen la contibucion de Con-

sumos en cada uno de los pueblos de la provincia cuya administracion esté á cargo de los repectivos Ayuntamientos, prevengo á los mismos remitan á aquélla oficina en el improrrogable plazo de 15 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular en el Boletín oficial un testimonio que espese circunstanciadamente y con toda separacion los productos que hayan dado cada una de las referidas especies en la época que dejo señalada, en la ininteligencia de que si asi no lo cumpliessen, mandaré un comisionado que á su costa lo realice transcurrido que sea el término prefijado. Burgos 7 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 2 del actual una Real orden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de marzo y 13 de agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el obgeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempo; y en la segunda esceptuando al vapor «Primer Gaditano» de las penas á que se había hecho

merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la Real orden de 30 de marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla previsto y espresamente penado en el artículo 46 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daría lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del pais y tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor «Primer Gaditano,» atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 18 de julio de 1849.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general del Tesoro público, y Contaduría general del Reino con fecha 31 de julio anterior, me dice lo siguiente,

»El Excmo. Señor Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real Decreto expedido el dia anterior, que es como sigue:

»Atendiendo á que desde 1.º de agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 21 de junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerian en la circulacion de los referidos billetes, despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.º de agosto, es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que

me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, lo siguiente.—  
Artículo 1.º El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde 1.º de agosto próximo por las tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.—Art. 2.º Al realizarse al pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que así lo espresé.—Art. 3.º Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.º de febrero y 1.º de agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta época de su vencimiento.—Art. 4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.—Art. 5.º El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.—Art. 6.º Los nuevos billetes se clasificarán en cinco series, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluyan los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la serie A se emitirán tres de cincuenta y seis y uno de cincuenta y siete rs.; para la serie B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro rs.; para la serie C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho rs. para la serie D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho rs. y para la serie E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco rs.—Art. 7.º Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de junio del año último.—Art. 8.º Los billetes primitivos que en virtud de esta disposicion se reciban de los particulares se taladrarán en el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.—Art. Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado se comunicarán las instrucciones convenientes.»

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.ª Fijarán los mismos intendentes el dia en que deberá principiar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.ª Los tenedores de estos documentos los presentarán en las secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada serie, que espresen su numeracion de menos á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna exterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.ª Las Secciones de contabilidad las comprobarán, y es

tando conformes, quedará en ellas un egemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro egemplar despues de la conformidad de la seccion, pasará al páguese del Intendente y con la toma de razon de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesoreria ó Comision del Tesoro.

5.a Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contienen al emitirse.

6.a En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del Reino, menos de la de Madrid que lo serán por su Tesorería.

7.a El Tesoro ó Comisionado antes de Realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á preseneia de los interesados, que igualmente se estampará en estas, y al devolverles los billetes escigirá el recibi en las facturas, las cuales

han servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.a En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emision de cien millones satisfechos: se acompañarán con relaciones generales una por las de cada sárie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.a Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Direccion y Contaduría general bajo el epigrafe de «Conceptos eventuales» el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el canje de billetes luego que se realice la emision de los que se anuncian.

Y lo comunican á V. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular.

BILLETES DEL TESORO  
de la emision de 400 millones.

SERIE A.

REINTEGRO  
de la 4.a parte del capital.

**FACTURA de los billetes del Tesoro de la emision de 400 millones correspondientes á la Série A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino presenta á la Seccion de Centabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la 4.a parte de su importe.**

Billetes.	Su Numeracion.	Valor Parcial.	Valor Total.	Cuarta parte á pagar.	
2	3625. . . . . y . . . . .	3626. . . . .	300	600	150
4	. . . . .	8946. . . . .	"	300	75
4	8970. . . . . al . . . . .	8973. . . . .	"	4200	300
3	10690. . . . . al . . . . .	10692. . . . .	"	900	225
40	. . . . .	"	"	3000	750
En a de			de 4849.		

Firma del interesado.

Comprobada y conforme.  
Media firma del Gefe de Contabilidad

Tomé razon.  
Firma del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Paguese.  
Media firma del Intendente.

Lugar del sello de pagada  
la 4.a parte.

Recibi los billetes y los 750 rs. que  
importa la 4.a parte.

Firma del Interesado.

**ADVERTENCIA.**

Con sujecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las Séries B. C. de y E: unas y otras se presentarán por duplicado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de los tenedores de billetes á que se refiere el anterior Real decreto, á quienes se advierte, que el reintegro de la 4.a parte de su valor, empezará á satisfacerse por los Comisionados del Tesoro en esta capital el dia 20 del actual. Burgos y agosto 6 de 1849.—Santiago de la Azuela.

## Intendencia militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo siguiente

La subasta celebrada en Pamplona el 29 de julio próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitania general de Navarra por término de un año á contar desde 1.º de octubre del presente año á fin de setiembre de 1850, no produjo remate, y autorizada la Intendencia general por Real orden de 26 de diciembre de 1846 para convocar segundas y simultáneas licitaciones, ha tenido por conveniente disponerlo así para el referido Distrito, señalando para que tenga lugar el acto en los Estrados de la Intendencia militar de Navarra y de la General el día 18 del corriente á la una de la tarde.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 6 de agosto de 1849.—Antonio Bernabeu.

### PROVINCIA DE BURGOS. CLERO REGULAR.

Administracion principal de Fincas del Estado.

Remates que se han de celebrar el día 31 de agosto próximo en esta capital desde las 11 de la mañana en adelante.

Unas tenadas que en el pueblo de S. Millan de Juarros correspondió al suprimido Monasterio de S. Cristobal de Ibeas no produce renta alguna, ha sido tasada en 3000 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- El dominio directo de un censo perpetuo de 1 fanega, de pan mediado que tenia contra sí Francisco Izarra vecino de Arcos, á favor del suprimido Convento de S. Pablo de esta ciudad, ha sido regulada en 24 rs. y capitalizada en 1600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 7 fanegas 3 celemines de pan mediado que tenian contra sí Pedro Aguilar y Valentin Mariscal vecino de dicho pueblo, á favor del mismo Convento, han sido reguladas á 24 rs. cada una, y capitalizado en 11,600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 1 fanega de pan mediado que tenia contra sí Lázaro del Rio, vecino de citado Arcos á favor de citado Convento, ha sido regulada en 24 rs. y capitalizado en 1600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo 3 fanegas 2 celemines 1 y medio cuartillo de pan mediado que contra sí tenia Tomas Escobar vecino del mismo pueblo á favor de dicho Convento. Se ha regulado la fanega á 24 rs. y capitalizada en 5166 rs. y 22 mrs. que es la cantidad por

la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 2 rs. 12 mrs. que tenia contra sí D.ª Ambrosia Gomez, vecina de esta ciudad á favor del mismo Convento; ha sido capitalizado en 456 rs. 29. mrs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo de 166 rs. 24 mrs. rédito anual del capital redimible 5558 rs. que tenia contra sí el Concejo de Ornillos del Camino á favor del suprimido Monasterio de S. Pedro de Cardena.

Otro dominio directo de otro censo de 149 rs. de rédito anual del capital redimible 4950 que tenia contra sí el mismo Concejo á favor de dicho Monasterio.

- Otro dominio directo de otro censo de 99 rs. de rédito anual del capital redimible 3300 rs. que contra sí tenían Francisco Pereda y Consortes vecinos de Tardajos á favor del suprimido Convento de la Vitoria de esta ciudad.

- Otro dominio directo de otro censo de 66 rs. de rédito anual del capital redimible 2200 rs. que tenia contra sí José Rodriguez, vecino de Celadilla Sotobrin á favor del mismo Convento.

En el mismo dia en esta capital y en el juzgado de Lerma.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 11 rs. que tenia contra sí Manuel Villuela y Francisco Delgado, vecinos de Tórtoles á favor del suprimido Convento de Carmelitas de los Valles, ha sido capitalizado en 733 rs. 11 mrs que es la cantidad por la que se saca á subasta.

En espresado dia en esta capital y en la del Reino.

Otro dominio directo de otro censo de 638 rs. rédito anual del capital redimible 30900 rs. que tenia contra sí la villa de Anguis á favor del Suprimido Monasterio de Bernardos de Balbuena.

Estos censos se sacan á subasta por el valor de sus respectivos capitales, y su pago se hará en esta forma: la 5.ª parte de su importe en el acto de la adjudicacion, y el resto por 8.ªs partes en los 8 años siguientes, en las clases de de papel que se espresan: Una 3.ª parte en deuda consolidada con interes del 5 por ciento. Otra 3.ª parte en deuda consolidada con interes del 4 por ciento, y la otra 3.ª restante, en denda sin interes, vales no consolidados y deuda negociable con interes á papel bajo los tipos estipulados. Burgos 19 de julio de 1849.—Vicente Angulo.

## A N U N C I O S.

La persona que quiera tomar en renta un parador que ofrece varias comodidades, sito en el pueblo de Tubilla del Agua, carretera nueva para Santander, puede pasar á verle, y tratar con su dueño en Burgos, calle de Fernan Gonzalez núm 38 advirtiéndole que el primero de setiembre se cita para hacer la escritura y cerrar el trato.

## BURGOS.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura n. 22.